



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 207-2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 26 OCT. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** con RUC N° 20484309451 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00038471-2021¹ de fecha 16.06.2021 y ampliación mediante escrito con Registro N° 00040479-2021 de fecha 25.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021, la cual la sancionó con una multa de 6.431 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso² del recurso hidrobiológico anchoveta (54.350 t.), por haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas prohibidas, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3902-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe Técnico N° 0001-2018-PRODUCE/DSF-PA-Jsifuentes de fecha 22.02.2018³; asimismo, el Informe Sisesat N° 70-2018-PRODUCE/DSF-PA y el Diagrama de Desplazamiento de la E/P "BALLESTAS I" con matrícula CO-5245-PM⁴, elaborados por la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 01318-2020-PRODUCE/DSF-PA⁵, efectuada el 18.06.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1748-2021-PRODUCE/DS-PA, se declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ Obra a fojas 04 del expediente.

⁴ Que obra a fojas 02 a 03 del expediente.

⁵ Que obra a fojas 07 del expediente.

recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 6) y 21) del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00308-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada⁶ de fecha 04.09.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2611-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020⁷ se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 6.431 UIT y el decomiso 54.350 t. del recurso hidrobiológico anchoveta por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP. Asimismo, se archivó el procedimiento administrativo sanción por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134 del RLGP.
- 1.5 Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2761-2021-PRODUCE/DS-PA se volvió a notificar a la empresa recurrente con el Informe Final de Instrucción N° 0308-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada, actuación que se realizó con fecha 13.05.2021⁸.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 1748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021⁹, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 6.431 UIT y el decomiso de 54.350 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se archivó el procedimiento administrativo sanción por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134 del RLGP.
- 1.7 Por medio del escrito con Registro N° 00038471-2021 de fecha 16.06.2021, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00040479-2021 de fecha 25.06.2021 adjunta documentos que sustentan su recurso impugnatorio.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que en el presente procedimiento sancionador ha ocurrido un error al imputarle a la embarcación “BALLESTAS 1” la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP, puesto que el día 10.01.2018 a las 7:30 horas aprox., el motorista reportó fallas y averías en el funcionamiento del motor principal de la embarcación, para tal efecto adjunta el informe del Motorista y el informe técnico de la empresa Control Seamen de fecha 10.01.2018, que detalla las fallas verificadas en el barco. En tal sentido, señala que con estos documentos queda demostrado que las averías que tuvo la embarcación se debieron a causas ajenas a su voluntad.

⁶ Notificado el 22.09.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4272-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 16 del expediente.

⁷ Notificada con fecha 16.11.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5992-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026629 (fojas 30 a 33 del expediente)

⁸ Que obra a fojas 35 del expediente.

⁹ Notificada con fecha 26.05.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3054-2021-PRODUCE/DS-PA (fojas 44 del expediente).

- 2.2 Asimismo, señala que la resolución impugnada adolece de vicios, tras haber quedado acreditado que no existió responsabilidad subjetiva (no se acredita el dolo o culpa para aplicar sanción) vulnerándose de esta manera el principio culpabilidad.
- 2.3 Asimismo, invoca los principios debido procedimiento, legalidad y razonabilidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2611-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.11.2020 y en la Resolución Directoral N° 1748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de las citadas Resoluciones Directorales, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar si corresponde declarar la caducidad de oficio y archivo del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad de oficio en las Resoluciones Directorales N° 2611-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 1748-2021-PRODUCE/DS-PA**
 - 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, en adelante el TULO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
 - 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
 - 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TULO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
 - 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al

¹⁰ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 4.1.5 En cuanto a los requisitos de validez del acto, el artículo 3° del TUO de la LPAG dispone, entre otros, que es requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular según el cual el acto administrativo debe conformarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 4.1.6 El artículo 9 del TUO de la LPAG establece la presunción de validez de los actos administrativos, que implica que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 4.1.7 Por su parte, el inciso 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio del Non bis in ídem, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.
- 4.1.8 En cuanto a la definición del principio del Non bis in ídem, se debe señalar que el Tribunal Constitucional ha explicado en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que se trata de un principio de orden constitucional al formar parte del contenido implícito del debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución. Asimismo, señaló que tiene un doble contenido: material o sustantivo y el procesal. El primero de ellos alude a la proscripción de que sobre un mismo sujeto recaigan dos sanciones (penales o administrativas) respecto a un mismo hecho o conducta sancionable; mientras que la segunda es una fase instrumental del principio que alude a la prohibición de que una persona sea objeto de dos procesos o procedimientos respecto a un mismo hecho, bajo los mismos fundamentos¹¹. Expresamente el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada dispuso lo siguiente: *En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*
- 4.1.9 Al respecto, resulta de utilidad considerar los presupuestos de operatividad de este principio, los cuales se refieren a la identidad subjetiva, objetiva y causal o de fundamento. En cuanto a la identidad subjetiva, para que se configure este presupuesto el administrado debe ser el mismo en ambos procedimientos; igualmente, respecto a la identidad objetiva, los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos, y; finalmente, la identidad causal o de fundamento se refiere a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras¹².

¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 16.04.2003 – Expediente N° 2050-2002-AA/TC. Lima: TC, 2003, fundamento 19.

¹² MORON URBINA, JUAN CARLOS. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Quinta Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2006.

- 4.1.10 De otro lado, en cuanto al Régimen de notificación personal, el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.”

- 4.1.11 Asimismo, en cuanto a las notificaciones defectuosas el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, precisa lo siguiente:

“Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. (...) (el resaltado es nuestro).

- 4.1.12 Ahora bien, en el presente caso se verifica que mediante escrito con Registro N° 00059818-2020 de fecha 06.08.2020¹³ la empresa recurrente comunicó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción que su domicilio actual está ubicado en la Av. Mariano Pastor Sevilla, Dpto. N° 02, Mz. “B”, Lote 32, Cooperativa Santa Úrsula, distrito de San Juan de Miraflores.

- 4.1.13 No obstante, el cambio de domicilio presentado por la empresa recurrente con fecha 06.08.2020, la Administración le notificó con fecha 22.09.2020 el Informe Final de Instrucción N° 00308-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada, en el domicilio anterior, esto es, en la Calle 2 de mayo N° 316, Dpto. 402 Miraflores – Lima, conforme se advierte de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4272-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.14 Asimismo, considerando el defecto de notificación indicado, se emite la Resolución Directoral N° 2611-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020, que sanciona a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del RLPGP, notificándose la misma con fecha 16.11.2020 en la Calle 2 de Mayo N° 316 Dpto. 402, Miraflores – Lima, conforme se verifica de la cédula de Notificación Personal N° 5992-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026629.

- 4.1.15 En ese sentido, de lo expuesto se advierte que la empresa recurrente no habría sido válidamente notificada con el Informe Final de Instrucción N° 00308-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada, por lo tanto, se verifica que la Resolución Directoral N° 2611-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 05.11.2020, se encuentra incurso en causal de nulidad.

- 4.1.16 No obstante haber emitido la Resolución de multa, la Dirección de Sanciones volvió a notificar con fecha 13.05.2021 el Informe Final de Instrucción N° 00308-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada, esta vez, en el domicilio actual señalado por la

¹³ Que obra a fojas 34 del expediente.

empresa recurrente, ubicado en la Av. Mariano Pastor Sevilla Dpto. 02, Mz. "B", Lote 32, Cooperativa Santa Úrsula, distrito de San Juan de Miraflores, conforme se verifica de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2761-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.05.2021.

- 4.1.17 Posteriormente, se emitió la Resolución Directoral N° 1748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021, sancionando a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP, notificándose la misma con fecha 26.05.2021 en la Av. Mariano Pastor Sevilla, Dpto. 02 Mz. "B", Lote 32, Cooperativa Santa Úrsula, distrito de San Juan de Miraflores, conforme se verifica de la Cédula de Notificación Personal N° 3054-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 4.1.18 Mediante Memorando N° 00003969-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.09.2021, la Dirección de Sanciones informó a este Consejo que el motivo por el cual obra en el presente expediente las Resoluciones Directorales N.ºs 1748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021 y N° 2611-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020, se debe a los vicios advertidos en la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00308-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradag y de la primera resolución directoral referida, notificándose nuevamente en el domicilio correcto señalado por la administrada con el escrito con Registro N° 00059818-2020 de fecha 06.08.2020.
- 4.1.19 En ese sentido, se verifica que la administración no llevó a cabo un debido procedimiento en la medida que, al no haberse declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 2611-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020 (primera Resolución de multa), emitió la Resolución Directoral N° 1748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021 (segunda Resolución de multa), subsistiendo dos Resoluciones Directorales de sanción por la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP (identidad causal o de fundamento) contra la empresa recurrente (identidad subjetiva) y por un mismo hecho (identidad objetiva o de hecho), generándose con ello la vulneración del principio de Non bis in ídem.
- 4.1.20 Teniendo en cuenta lo expuesto, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TULO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2611-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 05.11.2020 y Resolución Directoral N° 1748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021, toda vez que fueron emitidas vulnerando el principio de debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar, concordante con los incisos 2) y 11) del artículo 248º del TULO de la LPAG; y al haber prescindido del requisito de validez del acto administrativo – procedimiento regular –, previsto en el numeral 5 del artículo 3 del referido cuerpo normativo.
- 4.2 **Sobre la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2611-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 05.11.2020 y Resolución Directoral N° 1748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021**
- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2611-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020 y Resolución Directoral N° 1748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021.

- 4.2.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presenta cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.2.3 En cuanto al interés público cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 090-2004-AA/TC (...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancia el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.
- 4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora¹⁴ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derecho que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravó el interés público.
- 4.2.6 De acuerdo al artículo 165° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2611-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020 y Resolución Directoral N° 1748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021.

¹⁴ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: “Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”

- 4.2.7 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida, por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad del acto administrativo en mención.
- 4.2.8 Por tanto, la Resolución Directoral N° 2611-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020 y Resolución Directoral N° 1748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021, contravinieron el principio de debido procedimiento, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar su nulidad.
- 4.3 **Evaluación si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.**
- 4.3.1 El artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
- 4.3.2 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
- 4.3.3 Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina¹⁵, se debe entender que: *“(...) la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado”*. En tal sentido, estamos ante la tramitación de un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora; por lo que la Dirección de Sanciones – PA, sólo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.
- 4.3.4 En el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo fue notificado a la empresa recurrente el 18.06.2020, mediante Notificación de Cargos N° 01318-2020-PRODUCE/DSF-PA; sin embargo, por lo expuesto en los numerales 4.1.1 a 4.1.19 de la presente Resolución, corresponde declarar la nulidad de la Resolución

¹⁵ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima cuarta edición: abril 2019. Pág. 538.

Directoral N° 2611-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020 y Resolución Directoral N° 1748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021; en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, y toda vez que el plazo para determinar la existencia de la citada infracción venció el **18.06.2021**¹⁶; se tiene que a la fecha el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, al haberse excedido el plazo máximo establecido por la norma.

4.3.5 Siendo así, corresponde declarar la caducidad de oficio del procedimiento tramitado con el expediente N° 3902-2019-PRODUCE/DSF-PA y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

4.3.6 Adicionalmente a lo anterior, al verificarse que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas no ha prescrito¹⁷ y conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente.

4.4 **En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.4.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.2 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.3 En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, tramitado con el expediente N° 3902-2019-PRODUCE/DSF-PA, correspondiendo a la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA evaluar si amerita iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador.

4.4.4 Finalmente, estando a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por la empresa recurrente en su recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones

¹⁶ Considerando la ampliación por tres (03) meses del plazo para resolver en primera instancia administrativa de los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 02.01.2020 y el 30.06.2020, dispuesta mediante Resolución Directoral N° 03316-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2020.

¹⁷ **Artículo 252.- Prescripción**
252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al Acta de Sesión N° 34-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.10.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2611-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020 y de la Resolución Directoral N° 1748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **DECLARAR** la **CADUCIDAD DE OFICIO** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el expediente N° 3902-2019-PRODUCE/DSF-PA, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

Artículo 3°. - **DISPONER** que conforme a lo dispuesto por el inciso 4) del artículo 259° del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 4°. - **REMITIR** el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones